Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

3486/2020 Incidente Nº 1 - ACTOR: MATCH KOLOR SA (TF 48.305-I (INCIDENTE BLSG)) DEMANDADO: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, 19 de octubre de 2021.- GC/JRP

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 40/41 apela la actora el pronunciamiento de fs. 34/35 por el que la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación le denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado y la intimó a abonar la suma de $122.169,33 en concepto de tasa de actuación.

Asimismo, a fs. 49 recurre "por altos" los honorarios regulados a la representación fiscal a fs. 48.

II. Que, en síntesis, la recurrente se queja por considerar que la sentencia no valoró adecuadamente la prueba aportada en autos mediante la cual se acreditó que la compañía se haya imposibilitada de asumir los gastos propios de la actividad jurisdiccional.

Informa que en la actualidad la empresa no se encuentra desarrollando actividad económica alguna.

III. Que el beneficio de litigar sin gastos se basa en las garantías constitucionales de igualdad y defensa en juicio y para su otorgamiento no es necesario demostrar un estado de indigencia total, ya que tiende a asegurar que la parte que se encuentra en posición económica difícil como para afrontar los gastos del proceso, no se vea impedida de hacer valer sus derechos.

El instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución

Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa nº 793/2004 "*Bergerot Ana María c/Salta, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios*", pronunciamiento del 23 de junio de 2015; esta sala, causa nº 25.744/2009, "*Alí María Mercedes*", pronunciamiento del 30 de septiembre de 2015).

Si bien es cierto que la circunstancia atinente a que la solicitante revista el carácter de una persona ideal no la priva del derecho de pedir el beneficio de litigar sin gastos (esta sala, causa nº 11.079/2006 "*Fiszman y CIA SA. Blsg c/EN-AFIP-DGI*", pronunciamiento del 21 de agosto de 2012), su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial y aquél sólo resulta procedente en tanto las pruebas producidas en el expediente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas (Fallos: 313:1015; 326:818; esta sala, causas nº 6.337/2007, "*Lorenz Darío Esteban c/EN-Mº Interior*" y nº 9.311/2009, "*Napimoga*", pronunciamientos del 8 de noviembre de 2012 y del 30 de abril de 2015).

Y la carga de dicha prueba corresponde a quien reclama el beneficio (esta sala, causa nº 26.403/2007, "*Weissberg Estela Gloria*", pronunciamiento del 12 de julio de 2012).

IV. Que la actora, con la prueba aportada, no logró crear ese convencimiento necesario acerca de que su situación financiera actual no le ofrece la posibilidad concreta y

efectiva de recabar los fondos necesarios para afrontar los gastos de la presente contienda. Repárese en que a fs. 23 se le dio por decaido el derecho a producir la prueba informativa por ella ofrecida, en razón de que omitió diligenciar los oficios que fueran ordenados a fs. 17 —punto 2º b)—.

En función de todo lo expuesto, sin perjuicio de poner de relieve que la resolución dictada no causa estado y que, por ende, la cuestión podrá ser replanteada —en cualquier momento— aportando los medios probatorios que se estimen adecuados (causa "*Napimoga*", ya citada, entre otras), **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

V. Que contra los honorarios establecidos en la resolución dictada a fs. 48 interpuso recurso de apelación la parte actora por considerarlos 'altos'.

En función de la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe tomar la suma de la tasa de actuación ($122.169,33)—, las etapas procesales cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 1,63 UMA y en 4,09 UMA —equivalentes a las sumas de $8.114,14 y $20.360,02, de conformidad con los valores establecidos en la acordada nº 12/2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los emolumentos a favor de la Dra. Agostina Carla Garcia y del Dr. Carlos Alejandro Muzzio, por la tarea cumplida en ejercicio de la representación procesal y dirección legal del Fisco Nacional–DGI en la instancia

anterior (arts. 16, 20, 21, 29, inc. g) y demás c.c. de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente a las precedentemente enunciadas SE ESTABLECE en 1,7 UMA —equivalentes a la suma de $8.462,60, de conformidad con los valores establecidos en la citada acordada— los estipendios a favor de la Dra. Agostina Carla Garcia, por la tarea desempeñada (confr. contestación de traslado a fs. 47) ante esta alzada (art. 30 y demás cc de la ley cit.).

Regístrese, notifíquese —al señor representante del fisco mediante DEOX— y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 19/10/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#34582901#303072349#20211019111015535